

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 14/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2013-00368-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CRISTIAN FABIAN PINILLA MAGIN, EDNA ROCIO PARRADO MURCIA, PAOLA ANDREA PARRADO MURCIA, BERNARDO PINILLA TRUJILLO, NIRIA MAJIN HERNANDEZ, BLEYDY MURCIA ORDOÑEZ, JOSE LUIS PARRADO POVEDA, EDISON PINILLA MAJIN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	REPARACION DIRECTA	11/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	YGVPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencias del 23 de enero y 8 de marzo de 2023. SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el proceso, previo...	 
2	41001-33-33-006-2014-00344-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CRISTIAN ALEXIS VIDAL, SERGIO ALBERTO BLANCO OVIEDO, WILMER MAURICIO ROJAS TRUJILLO, VAYRON LEANDRO BLANCO OVIEDO, WILFREN OVIEDO ARDILA, GERMAN ROJAS OLIVEROS, IVAN CABRERA CARDOZO, JAVIER ALBERTO ROJAS OLIVEROS, LINDA MAGALY OVIEDO, MARIA NILSA OVIEDO ARDILA, MERCEDES ROJAS OLIVEROS, MARIA ISMELDA OVIEDO ARDILA, CLARA INES ROJAS OLIVEROS, MARIA ILUVIA TRUJILLO GUEPENDE, DORA BEATRIZ GUTIERREZ, GERMAN ROJAS OLIVEROS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL, POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	11/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 23 de mayo de 2023, resolvió revocar la sentencia de primera instancia del 10 ...	 
3	41001-33-33-006-2018-00367-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LILIANA PATRICIA CABRERA RODRIGUEZ, JHON FREDY HURTADO REY, DAVID SANTIAGO HURTADO CABRERA, MARIANA HURTADO CABRERA	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - INDUMIL	REPARACION DIRECTA	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCSEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 19 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tr...	 
4	41001-33-33-006-2021-00081-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANYI LORENA MONTILLA CORTES, VIVIANA MONTILLA CORTES, NIRZA MONTILLA CHARRY, MARGARITA MONTILLA CHARRY, MARIA LUZ ESTELA MONTILLA CHARRY, ROSALBA MONTILLA CHARRY, LUZ MARY MONTILLA CHARRY, MARIA JUDIT MONTILLA CHARRY, YURANY MONTILLA	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	11/08/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	YGVPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 5 de junio de 2023. SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por...	 

			CORTES, NORA MONTILLA CHARRY, JAIDITH MONTILLA CHARRY, LUDIBIA CORTES HORTA, OTONIEL MONTILLA CHARRY, HECTOR ANGEL MONTILLA CHARRY, GILBERTO MONTILLA CHARRY						
5	41001-33-33-006-2021-00166-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARKLOS HERNANDO GUERRERO, ALFONSO VARGAS, ALVARO VARGAS, MARIA EDILMA GUILOMBO, MARTIN VARGAS	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto que Rechaza	MLCPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no reunir los requisitos formales para su admisión. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firma:Aug 11 2023 10:04AM...	 
6	41001-33-33-006-2022-00034-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	TELVIA ROSA CASTILLA PEÑATE	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	YGVPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de junio de 2023. SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el proceso, previos los registro...	 
7	41001-33-33-006-2022-00062-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARISOL ESCOBAR TRUJILLO	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensión...	 
8	41001-33-33-006-2022-00135-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDUARDO POLANIA ROJAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto que Rechaza	MLCRECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia del 2 de mayo de 2023. . Documento firmado electrónicamente...	 
9	41001-33-33-006-2022-00300-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FLOR ALBA CALDERON QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia proferi...	 

10	41001-33-33-006-2022-00305-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLGA PATRICIA ANTURI ALMARIO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	YGVPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 6 de junio de 2023. SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el proceso, previos los registros...	 
11	41001-33-33-006-2022-00429-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NELDY ESTHEFANIA CALLEJAS CERQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	 
12	41001-33-33-006-2022-00430-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NOHEMY AUDOR QUIGUA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensio...	 
13	41001-33-33-006-2022-00445-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RAMON ALFONSO MUÑOZ SILVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensio...	 
14	41001-33-33-006-2022-00446-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	VAYRON LEANDRO BLANCO OVIEDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensio...	 
15	41001-33-33-006-2022-00447-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ASOCIACION DE VOLUNTADES PARA EL SERVICIOS SOCIAL AVOSS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLCPRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación. SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. T...	 

16	41001-33-33-006-2022-00450-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIRO JULIO ARGOTE GALLARDO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLC...CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez 10 días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y conce...	 
17	41001-33-33-006-2022-00455-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOHANA MILDREY HILLON SOSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensio...	 
18	41001-33-33-006-2022-00456-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE ERIC CASTRO CUADRADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	 
19	41001-33-33-006-2022-00458-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YURY LORENA QUINTERO PARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	 
20	41001-33-33-006-2022-00470-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE ANTONIO CASTILLO SOLORZANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	 
21	41001-33-33-006-2022-00471-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDNA MARIA BRIGITTE ROJAS GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensio...	 

22	41001-33-33-006-2022-00480-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDELMIRA BARRERA LARA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	 
23	41001-33-33-006-2022-00482-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NIRZA ROJAS BARREIRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	 
24	41001-33-33-006-2022-00491-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALBERTO ROBAYO BURGOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	 
25	41001-33-33-006-2022-00492-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALBERT PALADINES PABON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	 
26	41001-33-33-006-2022-00496-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YULY TATIANA GAONA MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	 
27	41001-33-33-006-2022-00502-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HAROLD FERNANDO LLANNOS GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	 

28	41001-33-33-006-2022-00505-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIO AUGUSTO PORTILLO CERQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensio...	
29	41001-33-33-006-2022-00509-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARHA ROCIO LINARES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MSHPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensio...	
30	41001-33-33-006-2022-00542-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIEGO FERNANDO CABALLERO MEDINA	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA, DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACCION POPULAR	11/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCPRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 26 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 ...	
31	41001-33-33-006-2023-00105-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE LUIS ALDANA CABRERA	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto admite demanda	YGVPRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, por JORGE LUIS ALDANA CABRERA en contra del MUNICIPIO DE...	
32	41001-33-33-006-2023-00162-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ contra la NACIÓNMINISTE...	
33	41001-33-33-006-2023-00174-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PRECOOPERATIVA CAFETERA DEL SUR - PRECAFESUR LTDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	MSHPRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente al Tribunal Contencioso...	

34	41001-33-33-006-2023-00180-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FREDY ARCE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por FREDY ARCE contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA. SEG...	 
35	41001-33-33-006-2023-00195-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNION Y MERITO	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD	11/08/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad, mediante apoderado judicial por la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA UNIÓN Y MÉRITO contra e...	 
36	41001-33-33-006-2023-00198-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PEDRO FERNANDO GOMEZ NUÑEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	11/08/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	MSHPRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante PEDRO FERNANDO GÓMEZ NUÑEZ en contra de la NACIONRAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los sigu...	 
37	41001-33-33-006-2023-00202-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA LUCIA PATIO TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	Auto inadmite demanda	MSHPRIMERO: INADMITIR la demanda. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00368 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CRISTIAN FABIAN PINILLA MAGIN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00368 00

1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2016¹, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la parte demandada y la llamada en garantía contra la sentencia del 8 de agosto de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila el 23 de enero de 2023 profirió sentencia de segunda instancia², revocando y modificando parcialmente el resolutivo tercero del fallo impugnado. A su vez, revocó el resolutivo quinto en el sentido de exonerar del pago de costas a la parte demandada, sin condenar en costas en esa instancia.

Dicha decisión fue adicionada mediante providencia del 8 de marzo de 2023³.

En esos términos, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencias del 23 de enero y 8 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el proceso, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 460-461, exp. Físico.

² [Índice 34 Samai](#), segunda instancia.

³ [Índice 46 Samai](#), segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00344 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2014 00344 00
DEMANDANTES: CRISTIAN ALEXIS VIDAL Y OTROS
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 18 de abril de 2017¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia fechada el 10 de marzo de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2022³, resolvió revocar la sentencia del 10 de marzo de 2017, denegando las pretensiones de la demanda y sin condena en costas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 23 de mayo de 2023, resolvió revocar la sentencia de primera instancia del 10 de marzo de 2017, denegando las pretensiones de la demanda y sin condena en costas en ambas instancias.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ Folio 413 C.2

² Folios 380-388 C.2

³ [Índice 30 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00367 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JHON FREDY HURTADO REY Y OTROS
DEMANDADOS: INDUMIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180036700



1. ASUNTO

Fija fecha para audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la entidad demandada² dio contestación a la demanda proponiendo excepciones y llamando en garantía a la Previsora S.A. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	19/04/2022			015
NOT. ESTADO	20/04/2022			016
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	INDUMIL	02/05/2022		018
	ANDJE	02/05/2022		018
	MIN. PUBLICO	02/05/2022		018
TÉRMINOS (051)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
02/05/2022	04/05/2022	16/06/2022	05/07/2022	Carpeta RESERVADO, archivo 040

De otra parte, mediante auto del 11 de noviembre de 2022³ se admitió el llamamiento en garantía. Se notificó personalmente⁴ al llamado en garantía la Previsora S.A. el 21 de noviembre de 2022, y recorrió el traslado oportunamente proponiendo excepciones, conforme lo indica la constancia secretarial del 16 de mayo de 2023⁵.

2.2. De las excepciones previas

Indumil propuso como excepciones previas la “caducidad”⁶ y la “falta de legitimación por pasiva”⁷.

¹ Archivo 051

² Carpeta RESERVADO, archivo 026

³ Archivo 055

⁴ Archivo 063

⁵ Archivo 079

⁶ Carpeta RESERVADO, archivo 026, p. 24



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00367 00

Por parte de la Previsora S.A. propuso también como excepción la “*caducidad*”⁸

Pues bien, teniendo en cuenta que la “*caducidad*” es una excepción perentoria nominada, se resolverá en la sentencia; igual suerte correrá la exceptiva de “*falta de legitimación por pasiva*”, en la medida que es una excepción de orden material.

2.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁹, la contestación de la misma¹⁰, contestación del llamamiento en garantía¹¹ y memorial que descurre las excepciones¹², se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual.

2.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con 15 minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho

⁷ Carpeta RESERVADO, archivo 026, p. 51

⁸ Archivo 068, p. 5

⁹ Archivo 008, p. 20

¹⁰ Carpeta RESERVADO, archivo 026, pp. 59-61

¹¹ Archivo 068, pp. 16-17

¹² Archivo 040, p. 6-10



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00367 00

adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones de “caducidad” y “falta de legitimación por pasiva”, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 19 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NTA4YTY1NzYtMWI0ZS00ZDdkLTg3NDItNmNjNzhmNDgwMzI0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado OMAR HERNANDO QUIÑONES DEVIA, portador de la Tarjeta Profesional 157.999 del C. S. de la J., como apoderado principal de los demandantes en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹³.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MARLIO MORA CABRERA, portador de la Tarjeta Profesional 82.708 del C. S. de la J., representante legal Marlio Mora Cabrera S.A.S., como apoderado principal de la Previsora S.A. en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹³ Archivo 058

¹⁴ Archivo 065



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00081 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: HÉCTOR ÁNGEL MONTILLA CHARRY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00081 00

1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior y se continúa con el trámite correspondiente.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. Conflicto de competencia

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2021¹, este despacho resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, por razón del territorio, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativos de Ibagué.

Efectuado el correspondiente reparto, el proceso fue asignado al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Ibagué, quien mediante auto del 21 de enero de 2022 se abstuvo de avocar conocimiento del mismo y propuso conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado.

Con providencia del 5 de junio de 2023² ese alto tribunal dirimió la controversia, declarando que este despacho es el competente para conocer del presente proceso, comoquiera que *“a pesar de que la demanda de reparación directa fue tramitada por una autoridad judicial que, en principio, no tenía competencia por el factor territorial para conocer el asunto, dado su carácter saneable, se entiende convalidada la competencia del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva para continuar con el trámite del proceso, en razón a que ni el juez ni las partes manifestaron oposición en las oportunidades procesales correspondientes. Lo anterior en aplicación de la prórroga de competencia prevista en el inciso segundo del artículo 16 del CGP.”*

En consecuencia, se obedecerá lo resuelto por el superior y se continuará con el trámite respectivo.

2.2. Continuación del trámite

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

2.2.1. Control de términos

¹ Archivo 034, OneDrive.

² Archivo 040, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00081 00

Según constancia secretarial del 22 de septiembre de 2021³, el 31 de agosto de 2021 la Policía Nacional⁴ contestó la demanda y el 3 de septiembre de 2021 lo hizo la Fiscalía General de la Nación⁵, formulándose excepciones por ambas entidades las cuales se fijaron en lista el 6 de septiembre siguiente⁶, sin que las partes se hubieran pronunciado, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	16/06/2021			011
NOT. ESTADO	17/06/2021			012
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	POLICÍA NACIONAL	19/07/2021		014
	FISCALÍA GENERAL	19/07/2021		014
	ANDJE	19/07/2021		014
	MIN. PUBLICO	19/07/2021		014
TÉRMINOS (Arch. 033)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
19/07/2021	22/07/2021	03/09/2021	17/09/2021	Sí

2.2.2. De las excepciones previas

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas.

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, frente a la que el despacho, de entrada, advierte que se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

2

2.2.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las partes solicitan tener como pruebas las documentales aportadas y la única prueba pericial peticionada resulta inconducente e impertinente.

2.2.3.1. Pruebas

³ Archivo 033, OneDrive.

⁴ Archivos 016 y 017, OneDrive.

⁵ Archivos 021 y 022, OneDrive.

⁶ Archivo 031, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00081 00

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y con las contestaciones, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Se negará el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en que se ordene la valoración de los demandantes, por parte de medicina legal, a efectos de establecer su estado anímico, emocional y de salud mental dada la afectación padecida por aquellos con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el señor Héctor Ángel Montilla Charry, por resultar inconducente o impertinente, en la medida en que en la demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, los cuales, para el caso de las demandas de reparación directa por privación injusta de la libertad, conforme lo ha establecido el Consejo de Estado, tienen un régimen jurisprudencial de presunción según el grado de parentesco dentro de los cuales se encuentran los demandantes.

2.2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a determinar si las demandadas son responsables de los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el señor Héctor Ángel Montilla Charry dentro del proceso por desaparición forzada adelantado en su contra y en caso afirmativo, si deben ser condenadas a indemnizar tales perjuicios.

2.2.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviándose de forma simultánea, y en un mismo acto, copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 5 de junio de 2023.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

TERCERO: DECRETAR como pruebas los documentos aportados por las partes en los términos del artículo 212 del CPACA y **NEGAR** la solicitud probatoria de la parte demandante, consistente en que se ordene la valoración de los demandantes, por parte de medicina legal, a efectos de establecer su estado anímico, emocional y de salud mental dada la afectación padecida por aquellos con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el señor Héctor Ángel Montilla Charry.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00081 00

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo, el juzgado dictará sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Eduardo Santos Zúñiga, portador de la T.P. 199.448 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos del poder que le fuera conferido⁷.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mayra Alejandra Ipuz Torres, portador de la T.P. 227.005 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación en los términos del poder que le fuera conferido⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁷ Archivos 018-020, OneDrive.

⁸ Archivos 025-026, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00166 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00166 00
DEMANDANTE: ÁLVARO VARGAS Y OTRO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PITALITO



1. ASUNTO

Auto recha demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 7 de julio de 2023¹, se obedeció lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia del 15 de marzo de 2023, por medio de la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Único Laboral de Pitalito y este Despacho.

A su vez, se dispuso la inadmisión de la demanda para que fuere adecuado el medio de control, dado que inicialmente fue presentada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral; concediendo el término contenido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Según informe secretarial del 26 de julio de 2023², advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

Merced a lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR que se archive lo actuado, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 012 Samai](#)

² [Índice 016 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00034 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: TELVIA ROSA CASTILLA PEÑATE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00034 00

1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2022¹, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de octubre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 20 de junio de 2023 confirmó la referida providencia y se abstuvo de condenar en costas, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el proceso, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 055, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00062 00
DEMANDANTE: MARISOL ESCOBAR TRUJILLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 41 Samai](#)

² [Índice 43 Samai](#)

³ [Índice 44 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00135 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EDUARDO POLANÍA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00135 00

1. ASUNTO

Si se concede recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 2 de mayo de 2023 se profirió sentencia¹ de primera instancia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte demandada².

Según constancia secretarial del 31 de mayo de 2023³, el término de ejecutoria de la sentencia venció el 18 de mayo de 2023, a su vez, advierte que el recurso de apelación fue presentado el 19 de mayo de 2023.

Pues bien, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que el recurso no fue presentado y sustentado dentro del término legal, el despacho tendrá por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia del 2 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ Archivo 029

² Archivos 031-032

³ Archivo 033



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00300 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00300 00
DEMANDANTE: FLOR ALBA CALDERÓN QUINTERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 28 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

De otra parte, teniendo en cuenta que obra en el expediente poder de sustitución otorgado por la apoderada de la entidad demandada a la abogada Lina Paola Reyes Hernández y, que el mismo cuenta con los requisitos formales, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines concedidos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, con tarjeta profesional No. 278.713 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴.

¹ [Índice 23 Samai](#)

² [Índice 25 Samai](#)

³ [Índice 26 Samai](#)

⁴ [Índice 25 documento 4 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00300 00

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00305 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: OLGA PATRICIA ANTURI ALMARIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00305 00

1. ASUNTO

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 24 de marzo de 2023¹, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 6 de junio de 2023 confirmó la referida providencia y se abstuvo de condenar en costas, por lo que se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 6 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el proceso, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 064, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00429 00

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00429 00
DEMANDANTE: NELDY ESTHEFANIA CALLEJAS CERQUERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 6 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 28 Samai](#)

² [Índice 30 Samai](#)

³ [Índice 31 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00430 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00430 00
DEMANDANTE: NOHEMY AUDOR QUIGUA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 32 Samai](#)

² [Índice 34 Samai](#)

³ [Índice 36 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00445 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00445 00
DEMANDANTE: RAMÓN ALFONSO MUÑOZ SILVA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 26 Samai](#)

² [Índice 28 Samai](#)

³ [Índice 29 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00446 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00446 00
DEMANDANTE: VAYRON LEANDRO BLANCO OVIEDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 6 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

De otra parte, teniendo en cuenta que obra en el expediente poder otorgado por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Huila al abogado Luis Bayardo Charry Medina y, que el mismo cuenta con los requisitos formales, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines concedidos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS BAYARDO CHARRY MEDINA, con tarjeta profesional No. 244.766 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁴

¹ [Índice 25 Samai](#)

² [Índice 27 Samai](#)

³ [Índice 29 Samai](#)

⁴ [Índice 28 documento 2 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00446 00

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00447 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE VOLUNTADES PARA EL SERVICIO SOCIAL AVOSS
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T
RADICACIÓN: 41001333300620220044700



1. ASUNTO

Corre traslado sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la Dian² al contestar la demanda dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado. La parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

1

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	31/10/2022			011
NOT. ESTADO	01/11/2022			012
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DIAN	08/11/2022		013
	ANDJE	08/11/2022		013
	MIN. PUBLICO	08/11/2022		013
TÉRMINOS (Índice 21 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
08/11/2022	10/11/2022	17/01/2023	31/01/2023	Guardó silencio

2.2. De las excepciones previas

La entidad accionada al descorrer el traslado de la demanda no propuso excepciones³

2.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

¹ [Índice 21 Samai](#)
² [Índice 22 Samai](#)
³ [Índice 22 Samai, archivo 023](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00447 00

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literal b) de la Ley 1437 de 2011, puesto que con la demanda y contestación de la misma fue aportada prueba documental.

2.3.1. Pruebas

Respecto de la solicitud probatoria de la parte actora⁴ direccionada a la DIAN Seccional Huila, para que allegue la totalidad del proceso de fiscalización junto con los antecedentes administrativos; es menester precisar que junto con la contestación de la demanda fue aportado los antecedentes administrativos⁵, por lo que resulta innecesario su decreto.

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a establecer si procede la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412021000012 del 6 de abril de 2021 y la Resolución Recurso de Reconsideración No. 900001 del 13 de abril de 2022, por los cuales modifica la declaración privada de Renta del año gravable 2016 periodo 01 e impuso sanción por inexactitud.

2.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

⁴ Índice 003 Samai, archivo 3, p. 25

⁵ Índice 22 Samai, archivos 024 a 034



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00447 00

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Marcela Vargas Triviño portadora de la Tarjeta Profesional 160.240 del C. S. de la J., como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Neiva, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



3

⁶ [Índice 22 Samai, archivos 29](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00450 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JAIRO JULIO ARGOTE GALLARDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA -GRUPO DE PRETACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220045000



1. ASUNTO

Corre traslado sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la entidad demandada² al contestar la demanda dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado. La parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

ACTUACIÓN	FECHA			ÍNDICE SAMAI
ADMISIÓN	28/09/2022			004
NOT. ESTADO	29/09/2022			005
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	MINDEFENSA	05/10/2022		007
	ANDJE	05/10/2022		007
	MIN. PUBLICO	05/10/2022		007
TÉRMINOS (Índice 13 Samai)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
05/10/2022	07/10/2022	23/11/2022	07/12/2022	Guardó silencio

2.2. De las excepciones previas

La entidad accionada al descorrer el traslado de la demanda propuso la excepción de prescripción³.

2.2.1. Prescripción

Indica que de acuerdo con el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, se debe contemplar la prescripción cuatrienal, en la eventualidad de prosperar las pretensiones de la demanda.

¹ [Índice 13 Samai](#)

² [Índice 11 Samai](#)

³ [Índice 11 Samai, archivo 11](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00450 00

Pues bien, según el artículo 2512 del C. Civil, la prescripción es un modo para “adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” y la misma debe ser propuesta o alegada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (artículo 2513 *ibídem*).

En torno a ella el Consejo de Estado⁴ ha señalado:

“La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”.

De igual manera, dicha corporación⁵ ha señalado que, por regla general, el estudio de la excepción de prescripción debe reservarse a la sentencia:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.” (Negritas fuera del texto)

2

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, el despacho diferirá para la sentencia el estudio de la excepción de prescripción

2.3. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08) Actor: MARCO FIDEL RAMIREZ YEPEZ Y OTROS.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E), Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), Actor: WILDER CANDELARIO MOSQUERA MOSQUERA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00450 00

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite en ciertos casos la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que las partes solo solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas.

2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y la contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a establecer si procede la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI21-39405 del 10 de mayo de 2021, por el cual niega el reajuste la pensión de invalidez. En caso afirmativo, determinar si procede el reajuste de la prestación liquidando la prima de antigüedad con el 100% de la asignación básica.

2.3.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co enviándose de forma simultánea y en un mismo acto copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de excepción de “*prescripción*”, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00450 00

QUINTO: REQUERIR al abogado WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos anexos del poder⁶, que acredite su calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁶ [Índice 11 Samai, archivo 016](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00455 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00455 00
DEMANDANTE: YOHANA MILDREY HILLÓN SOSA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 25 Samai](#)

² [Índice 27 Samai](#)

³ [Índice 28 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00456 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00456 00
DEMANDANTE: JOSÉ ERIC CASTRO CUADRADO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 6 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 27 Samai](#)

² [Índice 29 Samai](#)

³ [Índice 30 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00458 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00458 00
DEMANDANTE: YURY LORENA QUINTERO PARDO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 6 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 25 Samai](#)

² [Índice 27 Samai](#)

³ [Índice 28 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00470 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00470 00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CASTILLO SOLORZANO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 6 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 27 Samai](#)

² [Índice 29 Samai](#)

³ [Índice 30 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00471 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00471 00
DEMANDANTE: EDNA MARÍA BRIGITTE ROJAS GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 32 Samai](#)

² [Índice 34 Samai](#)

³ [Índice 35 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00480 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00480 00
DEMANDANTE: EDELMIRA BARRERA LARA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 6 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 26 samai](#)

² [Índice 28 Samai](#)

³ [Índice 29 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00482 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00482 00
DEMANDANTE: NIRZA ROJAS BARREIRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 26 Samai](#)

² [Índice 28 Samai](#)

³ [Índice 29 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00491 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00491 00
DEMANDANTE: ALBERTO ROBAYO BURGOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 6 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 30 Samai](#)

² [Índice 32 Samai](#)

³ [Índice 33 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00492 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00492 00
DEMANDANTE: ALBERT PALDINES PABÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 28 Samai](#)

² [Índice 30 Samai](#)

³ [Índice 31 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00496 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00496 00
DEMANDANTE: YULY TATIANA GAONA MOSQUERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 6 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 26 Samai](#)

² [Índice 28 Samai](#)

³ [Índice 29 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00502 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00502 00
DEMANDANTE: HAROLD FERNANDO LLANOS DUSSÁN
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 27 Samai](#)

² [Índice 29 Samai](#)

³ [Índice 30 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00505 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00505 00
DEMANDANTE: MARIO AUGUSTO PORTILLO CERQUERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ [Índice 26 Samai](#)

² [Índice 28 Samai](#)

³ [Índice 29 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00509 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00509 00
DEMANDANTE: MARTHA ROCÍO LINARES
DEMANDADOS: NACIÓN – MEN- FOMAG Y OTRO



1. Asunto

Se concede recurso de apelación.

2. Antecedentes y consideraciones

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia¹, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora².

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente³, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ [Índice 25 Samai](#)

² [Índice 27 Samai](#)

³ [Índice 28 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00542 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES: PERSONERÍA MUNICIPAL DE ISNOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ISNOS y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620220054200



1. ASUNTO

Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. Coadyuvancia

El Dr. Álvaro Hernando Cardona González en calidad de Procurador 11 Judicial II Agraria y Ambiental del Huila¹, solicita la vinculación como coadyuvante de la parte actora, en aras de *“defender los intereses de la sociedad y defender los intereses colectivos en ese proceso”* (artículo 277-4 Constitución Política). Para el efecto, aportó el Decreto 1263 del 15 de septiembre de 2021 *“Por medio del cual se trasladan a unos funcionarios”*², que lo acredita como titular del cargo.

Al tenor del artículo 24 de la ley 472 de 1998, se tendrá como coadyuvante a la Procuraduría 11 Judicial II Agraria y Ambiental del Huila, representada por el Dr. Álvaro Hernando Cardona González.

De otra parte, mediante mensaje de datos fue allegado poder³ otorgado a la Dra. Lida Carolina Ramírez como Defensora Pública de la Regional Huila. En la medida que no aportó los documentos que acredite la representación a dicha institución, se requerirá en aras de que pueda intervenir dentro del presente proceso.

2.2. Vinculación

El Procurador 11 Judicial II Agraria y Ambiental del Huila solicitó vincular a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, *“no porque sean accionados”* sino para garantizar la protección de los derechos amenazados, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, esto es, *“como entidades que necesariamente deberán colaborar para el cumplimiento del fallo de la presente acción popular y verificar, en caso de que se acojan las pretensiones, por vía de pacto o por sentencia, el cumplimiento de las actividades que conduzcan a la efectiva protección de los derechos colectivos de los habitantes del casco urbano de Isnos (barrios Porvenir y Emiro Barrera)”*

De conformidad con los artículos 14 y 44 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, le corresponde al Juez determinar o identificar los presuntos responsables cuyas actuaciones u omisiones se considere que amenazan, violan o han violado derechos o intereses colectivos; por lo tanto, compete integrar el contradictorio con las personas sobre las cuales deba resolverse en forma uniforme porque sin su comparecencia no es posible tomar una decisión meritoria, bien sea por

¹ [Índice 20 Samai, archivo 47](#)

² [Índice 20 Samai, archivo 48](#)

³ [Índice 22 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00542 00

las relaciones o actos jurídicos de los que formen parte o hayan participado, o, por su naturaleza o disposición legal.

En el caso concreto, la acción popular inicialmente fue promovida contra el Municipio de Isnos, Departamento del Huila, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, y como quiera que la CAM y la UNGRD son entidades del orden nacional, mediante proveído del 17 de noviembre de 2022, esta agencia judicial declaró la falta de competencia (artículo 152-14 de la ley 1437 de 2011)⁴.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Huila mediante proveído del 31 de enero de 2023, igualmente declaró la falta de competencia y remitió el expediente a este despacho, teniendo en cuenta que la parte actora excluyó a la CAM y a la UNGRD como entidades demandadas, al no satisfacer la renuencia⁵; razón por la cual, esta agencia judicial admitió la demanda contra el Municipio de Isnos y el departamento del Huila en proveído del 17 de febrero de 2023⁶.

Pues bien, resulta extraño que se pretenda la vinculación de las autoridades CAM y UNGRD no como sujetos procesales accionados, sino por una posible colaboración que puedan realizar para el cumplimiento del fallo; amén de que inicialmente fueron excluidas por la parte actora, en la medida que frente a ellas no se realizó solicitud previa de protección de los derechos o interés colectivos –renuencia-.

Al respecto, como no se solicita su vinculación como parte sino previendo que debe ser un sujeto colaborador en el cumplimiento de una sentencia que ordene el amparo, es claro que ese momento es después de la sentencia, y no importa si fue o no sujeto procesal.

Por lo tanto, en la medida que no son los presuntos responsable de la actuación u omisión de la amenaza del derecho o interés colectivo, resulta innecesario vincular a las autoridades que no tiene una verdadera vocación de parte.

2.3. De la audiencia especial

En atención a la constancia secretarial que antecede⁷, se procede a fijar como fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **martes 26 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con 15 minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se

⁴ [Índice 004 Samai](#)

⁵ [Índice 13 Samai](#) Exp. 41001233300020220020900 Tribunal Administrativo

⁶ [Índice 10 Samai](#)

⁷ [Índice 23 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00542 00

tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 26 de septiembre de 2023**, para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzQzMTI3NTEtNjQ5Zi00MjU2LThiOTctZDU1MWJjYzAzZDIj%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: TENER como coadyuvante de la parte actora a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DEL HUILA, a través del Dr. Álvaro Hernando Cardona González.

TERCERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, solicitada por la Procuraduría 11 Judicial II Agraria y Ambiental del Huila.

CUARTO: REQUERIR a la Dra. Lida Carolina Ramírez para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos que acrediten su representación a la Defensoría del Pueblo Regional Huila.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00542 00

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Iván Bustamante Alarcón, portador de la T.P. 75.909 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder⁸ especial otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁸ [Índice 016 Samai, archivo 17](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00105 00

Neiva, once (11) agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JORGE LUIS ALDANA CABRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00105 00



1. ASUNTO

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Verificado que tras la subsanación se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual, a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:

Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y
npcampos@procuraduria.gov.co

Parte demandante: abogadoharoldbosso@gmail.com y
aldanacabrera2409@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, por JORGE LUIS ALDANA CABRERA en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00105 00

A) A la entidad pública demandada y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HAROLD BOSSO ROJAS, portador de la T.P. 201.460 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00162 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00162 00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y, en cumplimiento del artículo 162.7 del CPACA, informe su dirección electrónica de notificaciones, toda vez que sólo fue informada la del apoderado judicial¹.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- b) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 del CPACA.

¹ [Índice 3, archivo 3 Samai](#), p. 12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00162 00

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y, en cumplimiento del artículo 162.7 del CPACA, informe su dirección electrónica de notificaciones.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** con tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



² Índice 3, archivo 4 Samai, pp. 1-2, 14-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00174 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00174 00
DEMANDANTE: PRECAFESUR LTDA
DEMANDADO: DIAN



CONSIDERACIONES

Pretende la sociedad demandante la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión No. 2022013050000013 de fecha 27 de enero de 2022 y la Resolución No. 001350 de 14 de febrero de 2023, mediante los cuales se modificó la declaración privada del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2017 y, se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente¹.

Por su parte, en la estimación razonada de la cuantía se indica la suma de \$7.456.112.000², que corresponde al saldo a pagar de la declaración del impuesto de renta para el año gravable 2017, fijado en el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración impetrado³.

Bajo dichos derroteros, conforme al inciso final del artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, según la estimación razonada hecha por el actor y; en tratándose de asuntos de carácter tributario aquella se establece por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 4º del artículo 155 ibídem, modificado por los artículos 32 y 30 de la ley 2080 de 2021, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los citados asuntos, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal sentido, según la cuantía estimada en la demanda, el conocimiento del asunto radica en primera instancia al **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**; por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), p. 16

² [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), p. 18

³ [Índice 3 archivo 3 Samaj](#), pp. 52-53



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00174 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00180 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00180 00
DEMANDANTE: FREDY ARCE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA



CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **FREDY ARCE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- b) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 del CPACA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00180 00

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** con tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 4 archivo 5 Samai](#), pp. 17-18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00195 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00195 00
DEMANDANTES: ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNIÓN Y MÉRITO"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA



CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, conforme al numeral 5 del artículo 171 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de este Despacho, la elaboración y publicación de un aviso de la existencia del presente proceso, a través del portal web <http://ramajudicialdelhuila.gov.co/newSite/administrativo/>.

En igual sentido, se ordenará a la demandada la publicación del aviso en su portal web institucional, por el término de 10 días, contados a partir del envío del documento a difundir, por parte de la Secretaría de este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad, mediante apoderado judicial por la **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNIÓN Y MÉRITO"** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- b) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 del CPACA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00195 00

QUINTO. ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, la elaboración y publicación de un aviso de la existencia del presente proceso, a través del portal web <http://ramajudicialdelhuila.gov.co/newSite/administrativo/>.

En igual sentido, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE NEIVA** la publicación del aviso en su portal web institucional, por el término de 10 días, contados a partir del envío del documento a difundir, por parte de la Secretaría de este Despacho.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN PABLO MURCIA DELGADO** con tarjeta profesional No. 97.422 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ Índice 3, archivo 4 Samai,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00198 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00198 00
DEMANDANTE: PEDRO FERNANDO GÓMEZ NUÑEZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL



1. Antecedentes

El señor PEDRO FERNANDO GÓMEZ NUÑEZ, actuando a través de apoderada judicial¹, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la suma de \$39.598.704, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales desde el 14 de noviembre de 2014 hasta la fecha de la presentación de la demanda; la indexación; los intereses comerciales moratorios desde el 7 de octubre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación, conforme al literal a) del artículo 177 CCA y; por tratarse de pagos de tracto sucesivo, las prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde la presentación de la demanda hasta que se reciba el pago.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001-33-33-006-2018-00264-00².

1

2. Consideraciones

Al tenor del artículo 430 del CGP procede este Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago sobre obligaciones determinadas en sentencia judicial.

2.1. Orden emitida en la sentencia que sirve de título ejecutivo

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en decisión del 14 de septiembre de 2021, ejecutoriada el 6 de octubre siguiente³, resolvió:

“(…)

SEXTO: CONDENAR a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a reliquidar desde el 1° de enero de 2013 a favor del señor Pedro Fernando Gómez Núñez, todas las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, incluyendo como factor salarial para su liquidación, la bonificación judicial creada por el decreto 0282 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, las que se le pagarán solamente a partir del 14 de noviembre de 2014 por prescripción y mientras el actor se encuentre vinculado laboralmente con esta entidad y devengue la mencionada bonificación.

Las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales devengados y las que resulten de la reliquidación ordenada en los términos indicados en el numeral anterior, se indexarán en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

¹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)

² [Índice 3 archivo 5 Samai](#)

³ [Índice 3 archivo 5 Samai](#), p. 23



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00198 00

(...)"

2.2. Del mandamiento de pago

En el libelo inicial⁴ se pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"(...)

A) TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$39.598.704) por concepto de CAPITAL correspondiente a la re-liquidación de Prestaciones Sociales desde el reconocimiento del derecho, esto es desde el 14 de noviembre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda.

B) La correspondiente indexación de las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., desde el momento en que el derecho se hizo exigible, esto es desde el 14 de noviembre de 2014 y hasta el momento en que se reciba el pago efectivo.

C) Los intereses comerciales moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 del capital mencionado en el literal A) desde el 07 de octubre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.

D) Por tratarse de pagos de tracto sucesivo solicito se libre mandamiento de pago por las prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde la presentación de la demanda hasta que se reciba el pago."

Para el efecto, la apoderada ejecutante arrimó una liquidación⁵ en la que sobre el capital indexado (\$46.532.007), calculó intereses a la tasa DTF, en el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2022 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 6 de agosto de 2022 (10 meses) y; a partir, del 7 de agosto de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, en el escrito de demanda, se solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios, en aplicación del Decreto 1 de 1984, disposición normativa actualmente derogada y, que no es aplicable al caso concreto, en la medida que las decisiones judiciales base de recaudo fueron proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), modificada por la Ley 2080 de 2021.

Bajo dichos derroteros, la liquidación arrimada, acertadamente no calcula los intereses moratorios en la forma reclamada en la demanda, sino que atiende el contenido del inciso 4 del artículo 195 del CPACA.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP, habilita al juez para emitir el mandamiento en la forma que considere legal, este se libraré así:

A) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SIETE PESOS (\$46.532.007), por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, entre el 14 de noviembre de 2014 y la fecha de presentación de la demanda.

⁴ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)

⁵ [Índice 3 archivo 5 Samai](#), pp. 24-25



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00198 00

B) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.970.531), por concepto de intereses a la tasa DTF, calculados entre el 7 de octubre de 2021 y el 6 de agosto de 2022.

C) Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.564.590), por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 7 de agosto de 2022 y el 30 de junio de 2023.

D) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 1 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

E) Por las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se continúen devengando sin la inclusión de la bonificación judicial, desde la presentación de la demanda y mientras el ejecutante se encuentre vinculado laboralmente a la ejecutada y devengue tal prestación.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **PEDRO FERNANDO GÓMEZ NUÑEZ** en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

3

A) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SIETE PESOS (\$46.532.007), por concepto de diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se continúen devengando sin la inclusión de la bonificación judicial, entre el 14 de noviembre de 2014 y la fecha de presentación de la demanda.

B) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.970.531), por concepto de intereses a la tasa DTF, calculados entre el 7 de octubre de 2021 y el 6 de agosto de 2022.

C) Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.564.590), por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 7 de agosto de 2022 y el 30 de junio de 2023.

D) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados entre el 1 de julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

E) Por las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se continúen devengando sin la inclusión de la bonificación judicial, desde la presentación de la demanda y mientras el ejecutante se encuentre vinculado laboralmente a la ejecutada y devengue tal prestación.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00198 00

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del termino de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00202 00

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00202 00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA PATIO TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte las siguientes falencias:

1.- Incumplimiento del numeral 2 del artículo 162 y 163 del CPACA, pues la demandante pretende la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición de fecha 19 de enero de 2023, presentada ante el Ministerio de Educación y el Oficio No. HUI2023EE005290 de febrero 17 de 2023, dimanado del Departamento del Huila¹.

No obstante, una vez revisado el Oficio No. HUI2023EE005290 de febrero 17 de 2023², éste es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no puso fin a la actuación administrativa iniciada por la demandante, en la medida en que el ente territorial dispuso que no le asiste competencia para resolver el asunto sino a la Fiduprevisora, por lo que fue remitida con oficio N°HUI2023EE005281 del 17 de febrero de 2023.

En consecuencia, si la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no emitió un acto expreso en forma directa o a través de la delegación en los entes territoriales (la Fiduprevisora carece de legitimación en la causa por pasiva en este tipo de controversias), procede el enjuiciamiento del acto ficto negativo correspondiente³.

2.- No existe claridad en el poder especial otorgado⁴ (art. 74 del CGP), puesto que en las pretensiones declarativas se alude a un acto ficto y seguidamente se individualiza el oficio No. HUI2023EE005290 de febrero 17 de 2023.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

¹ [Índice 3, archivo 3 Samai](#), p. 1

² [Índice 3, archivo 3 Samai](#), pp. 46-47

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).

⁴ [Índice 3, archivo 3 Samai](#), pp. 14-15



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00202 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)

